

/////////neral Roca, 22 de Abril de 2.016.-

-----

-----

-----VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "YAÑEZ PETRONILA c/BAGLIANI JUAN CARLOS s/RECLAMO" (Expte. N° O-2RO-3200-L2012).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los Señores Jueces votantes, con la integración del Sr. Juez Dr. Diego J. Brogginini por licencia de la Sra. Juez Dra. Paula I. Bisogni, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. José Luis RODRIGUEZ, quien dijo:

-----

-----

-----RESULTA:

I. Que a fs. 9/15, y acompañando la documental de fs. 2/8, se presenta la actora Sra. Petronila Yañez, mediante apoderado, promoviendo demanda en contra del Sr. Juan Carlos Bagliani, por la que persigue el cobro de la suma de Pesos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Siete con Noventa y Tres Centavos (\$ 85.987,93), con más sus intereses, costos y costas.-

Afirma que comenzó el desempeño bajo dependencia de la demandada en el mes de Noviembre de 2.000, en la quinta categoría del servicio de empleadas domésticas conforme la Resolución 1350/2011 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.- Agrega que desarrollaba la actividad del servicio de limpieza de Lunes a Viernes, en el horario de 8 a 12 horas.- Y destaca que durante todo el tiempo de la relación de trabajo su parte cumplió leal y cabalmente su débito laboral, sin sanciones de ninguna índole.-

Señala que si bien el demandado registró la relación no lo fue desde su fecha de ingreso sino a partir del mes de Abril de 2.001, conforme detalle de la Anses.-

Sostiene además que percibía una suma inferior a la establecida por la escala salarial fijada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad para los años 2.010 y 2011 a la fecha.-

Dice que en el mes de Enero de 2.012 el Sr. Bagliani sufrió un hecho delictivo en su vivienda, por el que vinculó a su parte.- Agrega que por ello tuvo que presentarse a

declarar como testigo en los autos "Bagliani Juan Carlos c/NN s/Robo en lugar poblado y en banda" (Expte. 2RO-35174-MP12).-

Sigue diciendo que, a pesar de su falta de vinculación con el hecho denunciado, el demandado decidió rescindir el vínculo sin invocar justa causa, pero asignándole verbalmente la responsabilidad por el hecho delictivo que había sufrido.-

Afirma que el 08 de Febrero de 2.012 no se le permitió cumplir con su obligación, por lo que remitió telegrama intimando se aclarara su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido, y denunciando además su categoría, con el consecuente reclamo de las diferencias de haberes y SAC no prescriptos.- Relata que la mencionada intimación fue contestada por el accionado, mediante carta documento, haciendo referencia a una supuesta notificación enviada con anterioridad y devuelta por el correo, en la que mencionaba haberle notificado que contaba con sus haberes y liquidación final.-

Sostiene que a partir de su concurrencia a percibir los mencionados conceptos, y luego de recabar asesoramiento, pudo comprobar que Bagliani, en conocimiento de que no sabe leer ni escribir, le había abonado la suma de Pesos Tres Mil (\$ 3.000) haciendo constar una mayor.-

Argumenta de otra parte que la decisión adoptada por el accionado encuadra en las prescripciones de la Ley Antidiscriminatoria ya que -dice- la dejó sin su fuente de trabajo, sin explicación alguna y prejuzgando sobre la comisión de un ilícito.- Agrega que ello le produjo daños en la salud, atento la gravedad de la imputación y el mal momento que tuvo que pasar al tener que concurrir a declarar a un tribunal cuando toda su vida ha registrado una conducta ejemplar.-

Recuerda que en el trámite de conciliación laboral ante el Ce.Ju.Me. no se arribó a ningún acuerdo, y que de su parte rechazó el certificado de remuneraciones y servicios acompañado en esa instancia por verificarse -afirma- las irregularidades denunciadas en la demanda.- Agrega que la representación del demandado manifestó entonces que lo depositaría en la Delegación de Trabajo, sin que ello fuera cumplido.-

Postula por todo ello la necesidad de acudir a estos Estrados persiguiendo el pago de diferencias de haberes e indemnización y rubro de la liquidación final, aplicación del art. 80 de la L.C.T. y arts. 1 y 2 de la Ley 23.592 (sic), y por el daño causado con la conducta ilícita y arbitraria, intereses, costos y costas del proceso.-

Expone sobre el sustento jurídico de su pretensión planteando la inconstitucionalidad de la Ley 25.323, y postulando la aplicación al caso de sus arts. 1 y 2, y del art. 80 de la

L.C.T.- Invoca para ello que la ley de mención incurre en discriminación y marginación respecto de los empleados de la actividad del servicio doméstico.- Argumenta que la exclusión de los mismos respecto de aquél régimen legal no resiste justificación, y que el fundamento de la norma no radica en el hecho que los trabajadores estén reconocidos en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, sino en la registración legal de los mismos o en la falta de pago de las indemnizaciones por despido incausado.- Sostiene además que la entrega de los recibos de haberes y del certificado de trabajo en los términos del art. 80 de la L.C.T. constituye una obligación de orden previsional y por ello extensiva a todo vínculo laboral.- Cita precedentes que entiende aplicables al caso afirmando que la jurisprudencia ha venido a reparar la exclusión injustificada de los trabajadores del servicio doméstico asignándoles los mismos derechos que al trabajador definido por la Ley de Contrato de Trabajo.-

Argumenta de otra parte que resulta de aplicación al caso la disposición del art. 1 de la Ley 23.592 Antidiscriminación.- Sostiene para ello que el demandado adoptó una posición de superioridad frente a la actora, por su condición económica y social derivada de su calidad profesional de contador público nacional.- Agrega que así se lo manifestó al decirle que ello determinaría la actuación de las autoridades judiciales para descubrir la relación directa o indirecta de su parte con el ilícito cometido.- Sigue diciendo que respondió al respecto, y lo reiteró en sede penal, que el hecho de no ser instruída de manera alguna significaba que fuera deshonesto, como tampoco su esposo e hijos que –afirma- eran gente de trabajo.- Sostiene que la conducta de la demandada tiene dos aristas censurables que encuadran en la ley antidiscriminación: el desconocimiento que al mismo tiempo implica desprecio por las leyes de orden público, y la violación del imperativo como empleadora sobre los derechos de libertad y dignidad del trabajador, principio de igualdad, inocencia y al trabajo, consagrados por la Carta Magna Nacional y Provincial.- Afirma al respecto que todo ciudadano tiene derecho a requerir a las autoridades policiales y judiciales frente a un hecho delictivo, pero no –sostiene- para utilizar los organismos públicos a fin de involucrar a una persona con un hecho delictivo, para seguidamente privarla de su trabajo sin razón que lo justifique.- Dice que en una situación como la señalada el empleado tiene el derecho a considerarse despedido y a declinar el reclamo de reinstalación que en el caso hubiera significado someterla a un estado de constante agresión psicológica.- A pesar –sostiene- del criterio sustentado en recientes fallos de la Cámara Nacional del Trabajo, avalados por la C.S.J.N., sosteniendo que estos despidos son nulos, y ordenando la reinstalación,

el pago de haberes devengados por todo el tiempo hasta la orden judicial, y la procedencia del daño moral y material.- Postula la procedencia en el caso de la indemnización a pesar de no solicitar la reinstalación.- Y reclama, con cita de precedente jurisprudencial, indemnización del daño causado por la discriminación en el equivalente a un año de salarios, por aplicación analógica de la solución prevista por la L.C.T. para los casos de despido por matrimonio o maternidad; y de Pesos Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000) en concepto de daño moral.-

Practica liquidación por la suma total de Pesos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Siete con Noventa y Tres Centavos (\$ 85.987,93), sujetos a lo que más o en menos resulte de la prueba a producir y del mejor criterio del Tribunal en los términos del art. 163 del C.P.C.y C..-

Ofrece prueba, funda en derecho, y finalmente peticiona el oportuno acogimiento de la demanda, con costas a la accionada.-

II. Que corrido el pertinente traslado (vid. fs. 22 y 26), a fs. 154/160 comparece el Sr. Juan Carlos Bagliani, mediante apoderado y con patrocinio letrado, acompañando la documental de fs. 29/153 y contestando la demanda entablada en su contra.-

Que a tal fin, y por imperio procesal, niega todos y cada uno de los hecho articulados en la demanda, salvo aquellos que fueran objeto de expreso reconocimiento en su responde.-

Así, niega que el ingreso de la demandante se haya producido en el mes de Noviembre de 2.000, sino que tal como surge de toda la documentación laboral se produjo –afirma– el día 01/04/2001, revistiendo como empleada doméstica de quinta categoría en media jornada.-

Niega asimismo que hubiera abonado valores menores a los establecidos, y en consecuencia que deba suma alguna en concepto de diferencias de haberes.-

Niega también haber reprochado a la actora el hecho delictivo que sufriera en su vivienda en Enero de 2012.- Agrega al respecto que la demandante sólo fue citada como testigo en cumplimiento de la carga que tiene todo ciudadano al ser requerido en tal carácter por la justicia.-

Niega además que la desvinculación de la actora haya tenido relación alguna con el hecho delictivo.- Y dice que fue despedida sin causa en ejercicio de las facultades que le asisten como empleador, mediante despido verbal del 02/02/2012 y carta documento despachada en la misma fecha.- Agrega que ello se debió a la necesidad personal de modificar horarios y hábitos de vida, y que jamás asignó a la actora responsabilidad

alguna por el ilícito sufrido.-

Niega haber desplegado conducta alguna tipificada en los arts. 172 y 173 del Código Penal; y por no constarle, que la actora no sepa escribir ni leer.- Sostiene al respecto que el importe que figura en los recibos de haberes resulta el percibido por la actora, quien –dice- previo a suscribirlos procedía a contar el dinero.- Dice además que así ocurrió al momento de cancelarse los haberes de Febrero de 2.012 y la liquidación final.- Destaca al respecto que resulta sorprendente que alegue ignorancia recién a los once años de iniciada la relación laboral, así como el asesoramiento recibido una vez denunciado el vínculo.-

Niega que la actora hubiera percibido por la liquidación final la suma de \$ 3.000, sino que –afirma- recibió el monto consignado en el recibo acompañado de Pesos Siete Mil Ochocientos Noventa y Tres (\$ 7.893,00), suscripto por la misma.-

Sostiene que la Ley 23.592 es inaplicable al caso, por cuanto –afirma- no enrostró a la demandante una conducta ilícita, ni tampoco fue discriminada.-

Niega que la actora haya sufrido daño en la salud por el hecho de concurrir a declarar como testigo.-

Dice de otra parte que la actora se negó a recibir la certificación de servicios ANSeS formulario PS 6.2, cuya entrega le fue ofrecida -afirma- en la audiencia de conciliación.- Argumenta que la misma no fue consignada por cuanto -sostiene- resulta un elemento previsional inútil para los empleados de servicio doméstico.- Acompaña los referidos certificados con fecha cierta -dice- del 16/02/2012.-

Niega haber causado daño alguno a la actora, así como haber cometido hecho ilícito o arbitrario.-

Sostiene que los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 25.323 y sobre la procedencia de la Ley 23.592 resultan dilatorios y carentes de razonabilidad.- Y agrega que los mismos no competen a su parte por tratarse de un tema de resolución por el Tribunal.-

Seguidamente expone su versión de los hechos afirmando que la actora se negó a recibir la CD 229241578.- Sigue diciendo que luego de ello inició un requerimiento de ajuste salarial pretendiendo que las tareas realizadas eran de mayor jerarquía y correspondientes a la categoría tercera, y no como ahora pretende invocando que se le abonaban remuneraciones inferiores a las que corresponden a la categoría quinta de la escala salarial respectiva.- Agrega que tal reclamo quedó documentado en el telegrama laboral del 09 de Febrero de 2.012, y en la audiencia de conciliación de fecha 16 de

Abril de 2.012.- Y argumenta que ello se trata de una maniobra de la actora ante la imposibilidad de sostener su primera versión.-

Dice que la demandante percibió siempre sus remuneraciones como empleada doméstica de quinta categoría, en media jornada, aunque -sostiene- no siempre cumplió con su obligación, ya que los martes y viernes, a sabiendas que se trasladaba a Neuquén, se retiraba anticipadamente a las 11 horas, obligando a la persona encargada del mantenimiento del parque a retirarse también anticipadamente.-

Rechaza el reclamo por la entrega del certificado de trabajo del art. 80 afirmando que la Ley 20.744 no es de aplicación al servicio doméstico.- Argumenta sin perjuicio de ello que el mencionado certificado perdió vigencia, ya que no se lo considera documento previsional y nada aporta -dice- respecto de las probanzas sobre la existencia del vínculo laboral.- Sigue diciendo que a esos fines el servicio doméstico cuenta con un sistema que se registra automáticamente en la entidades del Estado, y que la actividad del empleador se limita a extender certificado en el formulario "PS 6.293-Servicio Doméstico-Certificación del Dador de Empleo" refrendando sólo aquellos períodos que no se encuentren en la base de datos por algún error técnico.- Y agrega que la activación de esta certificación es exclusiva del trabajador, ya que -dice- el acceso a los datos previsionales registrados en la ANSeS es personal.- Concluye por ello que el reclamo del certificado de trabajo del art. 80 Ley 20.744, y de la certificación de servicios y remuneraciones ANSeS formulario PS 6.2, persigue generar confusión para obtener un beneficio ilícito.-

Postula la inaplicabilidad de la Ley 25.323 afirmando que la misma rige las relaciones laborales normadas por la Ley 20.744 de contrato de trabajo, mientras que el caso se encuadra en las prescripciones del Decreto 326/56.- A todo evento sostiene que tampoco correspondería la duplicación de las indemnizaciones ya que -afirma- la relación laboral fue correctamente registrada y las remuneraciones abonadas conforme a derecho.-

Argumenta de otra parte que la normativa para el servicio doméstico no manda llevar libro de sueldos y jornales, por lo que -dice- no corresponde solicitar el mismo y tampoco que se haga presunción en contra del empleador.- Agrega al respecto que si se pretendiera habilitar el libro del art. 52 Ley 20.744 para servicio doméstico la Secretaría de Trabajo se negaría a realizar el trámite.-

Rechaza los rubros y montos que integran la liquidación practicada por la actora.- Reitera al respecto que no resulta aplicable el Régimen de Contrato de Trabajo Ley

20.744, sino lo prescripto por el Decreto 326/56.- Niega asimismo la procedencia de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323; como las indemnizaciones de la Ley 23.592 y por daño moral.- Sostiene que la liquidación correcta es la que surge del recibo de haberes de Febrero/2012 y liquidación final, de fecha 02-02-2012, cuyo importe - afirma- fue percibido por la actora.- Niega en consecuencia adeudar el monto reclamado o cualquier otro importe.-

Ofrece prueba, y finalmente peticiona el oportuno e íntegro rechazo de la demanda, con costas.-

III. Que a fs. 161 se dispone el pertinente traslado de la documental acompañada por el demandado (vid. fs. 161 vta.), el que aparece contestado por la actora a fs. 164/5, quien la rechaza, desconoce e impugna.-

Así, impugna los certificados de servicios y remuneraciones por no corresponder la fecha de inicio de la relación de trabajo, como tampoco los montos detallados como el haber mensual que debió haber percibido.-

Desconoce e impugna el detalle obrante en cada uno de los recibos acompañados por no corresponder con la realidad de lo recibido por su parte.-

Sostiene que el accionado aprovechando su desconocimiento de la lectura y escritura consignaba en los recibos una suma mayor a la efectivamente percibida.-

Dice además que le hacía conformar los mismos muchos meses después de recibido el dinero haciéndole firmar por todos los pagos efectuados anteriormente.-

Afirma que quienes controlaban eran su esposo e hijos, y que ellos descubrieron el ardid, que se volvió a reiterar -dice- en oportunidad de percibir el haber del mes laborado con anterioridad al despido, la indemnización y liquidación final.-

Destaca que las firmas obrantes en los recibos acompañados le corresponden, pero que - reitera- no reconoce el contenido de los mismos por no reflejar la realidad.-

Desconoce e impugna el formulario 102/B de la Afip.-

Anuncia la prueba de sus afirmaciones precedentes con la prueba pericial caligráfica, contable y documental en poder de la contraparte.-

Señala en relación a la carta documento que la accionada dice haber emitido que según sus propias constancias la misma fue devuelta por "insuficiencia de los datos correspondientes a la dirección", hecho ajeno a su parte, por lo que -sostiene- no podría alegarse dicha notificación en contra de sus derechos.-

Ofrece prueba sobre los extremos invocados como fundamento de la impugnación.-

III. Que a fs. 166 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 36 de la Ley 1.504, la

que se celebra a fs. 173 sin posibilidad de conciliación.-

IV. Que a fs. 177/8 se fija audiencia de vista de causa (vid. fs. 344, 355, 356), y se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: 1. Documental (fs. 2/8); 2-Instrumental (Causa caratulada "Bagliani c/NN s/Robo en lugar poblado y en banda", Expte. N° 2RO-35174-MP2012, fs. 198 y fs. 279/312); 3. Documental en poder de la demandada (fs. 165, punto 1, fs. 268, y fs. 269/275, fs. 276, fs. 277, fs. 278, y fs. 347); 4. Testimonial (de Uberlinda Moscoso, y Heraldo Muñoz, fs. 364); 5. Informativa (al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, fs. 188 y 191; y al Correo Oficial, fs. 192/5); y 6. Pericial Caligráfica (fs. 313/334); y POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documental (fs. 29/153); 2. Informativa (a la ANSeS, fs. 235 y 201/226; a la Delegación Zonal de Trabajo, fs. 227/9; al Ministerio de Trabajo de la Nación, fs. 245/257; y al Juzgado de Instrucción N° Dos, fs. 260/4); y 3. Pericial Caligráfica (fs. 313/334).-

Que a fs. 364 se celebra la audiencia de vista de causa, con la incomparecencia de la demandada, recibiendo la prueba testimonial, y el alegato de la parte actora, llamándose los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.-

Y,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme lo impone el art. 53 inc. 1 de la L.P.L. P N° 1504 corresponde en primer lugar expedirse sobre las cuestiones de hecho y su acreditación en el legajo según la apreciación en conciencia de los medios probatorios producidos en autos.-

I.a. Que en la audiencia de vista de causa declararon los testigos propuestos por la parte actora (vid. fs. 364).

Heraldo Belarmino Muñoz dijo que conocía a la actora del Barrio Belgrano, calle Villegas después de Ruta 6, desde hace veinte años, y que aquella ya estaba en el barrio cuando él llegó.- Juega al fútbol con el marido de la accionante.- Conoce de vista a Bagliani.- La Sra. Yáñez trabajaba en Barrio Parque San Juan.- El la solía dejar en el lugar en su camioneta, y que el deponente trabajaba en los barrios Viejo Polo y Pino Azul. La dejaba en calles Rodhe y San Juan, normalmente a la mañana, cuando la encontraba esperando el colectivo, a las ocho u ocho y treinta.- La actora estuvo varios años trabajando, a una cuadra o cuadra y media de donde la dejaba.- No sabe desde cuando trabajó allí, que comenzó quince años atrás, pero que no está seguro.- Trabajó hasta hace dos o tres años atrás.- Era empleada doméstica en la casa de Bagliani, y que

él nunca fue a esa casa.- No sabe decir si trabajaba a la tarde.- A preguntas del letrado de la actora, respondió que el esposo de Yañez es buena persona, trabaja en changas, no sabe que haya sido procesado o detenido, y no le conoce al esposo ni a los hijos de ella ningún antecedente penal.-

Uberlinda Vanesa Moscoso sostuvo que conoce a la actora del barrio, de cuando vivía en el Barrio Alfonsina Storni, calles Gelonch y Bariloche.- Después la testigo se mudó a otro barrio.- La actora ahora vive en Barrio Belgrano, se mudó allí hace veinte años. La actora es empleada doméstica.- Dijo que la madre de una amiga suya llamada María de los Angeles Vidal trabajaba para Bagliani.- En el año 2.000 la Sra. Vidal, mamá de su amiga, no trabajó más para Bagliani.- La testigo era muy amiga con la hija de la Sra. Vidal.- En Diciembre de 2.000 empezó a trabajar Petronila.- La testigo le dijo a Petronila de ese trabajo porque a ello le dijo Vidal.- La testigo dice que ella no podía porque tenía seis hijos.- Siguió viendo a Petronila después que se mudó, se visitan.- Le comentó de ese trabajo sólo a Petronila.- La familia de la actora se compone de su esposo y seis hijos. El esposo trabaja descargando harina, en changas, hombrea bolsas, y los hijos trabajan con el padre. No tienen problemas penales.- Interrogada por el letrado de la actora manifestó que no conoce que los hijos de Yañez hayan tenido problemas con la policía, son buenas personas.- Dice que Bagliani echó a Petronila.- La actora le comentó que le habían entrado a robar a Bagliani, y que la echó porque sospechaba que había sido ella.-

I.b. Así, conforme surge del reconocimiento de hechos y de la prueba producida en autos por ambas partes cabe tener por debidamente acreditado que:

a. La actora Sra. Petronila Yañez se desempeñaba bajo la dependencia del demandado Sr. Juan Carlos Bagliani en tareas de servicio doméstico correspondientes a la quinta categoría, personal con retiro con jornada de cuatro horas diarias (vid. escrito de demanda, fs. 9/15, parágrafo III.-FUNDAMENTOS; su contestación, fs. 154/160, parágrafo titulado JORNADA DE TRABAJO Y REMUNERACIONES; y recibos de haberes, fs. 41/104).-

b. El ingreso de la accionante a laborar bajo la dependencia del Sr. Juan Carlos Bagliani se produjo en fecha del 01 de Abril de 2.001.-

Así emerge de los recibos de haberes, y comprobantes de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (vid. fs. 41/104 y 105/153).-

En efecto, si bien la actora invoca su ingreso en la fecha anterior del mes de Noviembre del año 2.000, ello no encuentra prueba alguna en las constancias probatorias del

legajo.-

En tal sentido debe considerarse insuficiente la sólo declaración testimonial de Uberlinda Vanesa Moscoso, pues refiere acaecido el ingreso en el mes de Diciembre de 2.001 –no en Noviembre como postula la actora-, deponiendo sobre una circunstancia acaecida quince años atrás con una precisión que –fuera de la razón de sus dichos- afecta claramente la credibilidad de sus dichos.-

Que a lo dicho cabría agregar que su calidad de testigo único sobre tal circunstancia, si bien no invalida su testimonio determina la necesidad de que el mismo resulte corroborado por los restantes elementos probatorios de la causa, los que –se reitera- no se verifican producidos en el legajo.- Más derechamente: ninguna otra prueba existe en autos que permita validar los dichos de la testigo única en orden a la fecha de ingreso de la actora.-

Al respecto ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que “...Si bien en el proceso laboral no rige la máxima testis unus testis nullus, es en este supuesto que la regla de la apreciación en conciencia adquiere mayor significación, es decir, que dándose la situación especial de la única declaración testimonial, ésta debe ser valorada con estrictez, contribuyendo a formar la convicción del juez cuando resulta particularmente prestigiada por las circunstancias del caso y por el resto de la prueba...” (S.C.B.A., 21/12/2011, Castellani, Claudio Gustavo c/Transporte La Unión S.A. Línea 202 y Otro s/Despido, Mag. Votantes: Negri-de Lázzari-Pettigiani-Hitters-Kogan).-

Cabe ponderar asimismo a título indiciario (arg. art. 163 inc. 5 C.P.C.y C.) que la discordancia sobre la fecha de ingreso no fue motivo de reclamo alguno durante la vigencia del vínculo, como tampoco una vez desatados los acontecimientos que determinaron su extinción.- Véanse a este último respecto los términos del intercambio epistolar de fs. 2/3, y en especial la pieza de fs. 3 en la que el empleador -ya desde entonces- invocó como fecha inicial la del 01/04/2001, sin que ello mereciera repudio alguno de la accionante con la consecuente intimación a rectificar la defectuosa registración.-

c. Existen ocho (8) recibos confeccionados con disímil elemento escritor en el texto y la firma de la actora (correspondientes a los haberes de: Diciembre de 2.010, fs. 45; Enero de 2.011, fs. 45; Marzo de 2.011, fs. 45; Abril de 2.011, 44; Julio de 2.011, fs. 44; Octubre de 2.011, fs. 43; Noviembre de 2.011, fs. 43; y Enero de 2.012, fs. 42).-

Asimismo, cuatro (4) de ellos presentan entrecruzamiento de trazados, en los que determinados trazos del texto aparecen efectuados por arriba de algún rasgo de la firma

de la actora (son los correspondientes a los haberes de: Diciembre de 2.010, fs. 45; Marzo de 2.011, fs. 45; Julio de 2.011, fs. 44; y Noviembre de 2.011, fs. 43).-

El recibo de la liquidación final (vid. fs. 41), y los restantes dieciséis (16) recibos de haberes -hasta completar los veinticuatro meses del período reclamado por diferencias salariales no prescriptas- han sido llenados y firmados con similar elemento escritor.-

Todo ello emerge de las constancias de la pericia caligráfica obrante a fs. 313/334).-

d. En fecha 23 de Enero de 2.012 el demandado Bagliani sufrió un robo en su morada, ocurrido durante la madrugada y mientras se encontraba durmiendo, según su denuncia obrante en las actuaciones penales caratuladas "Bagliani c/NN s/Robo en lugar poblado y en banda", Expte. N° 2RO-35174-MP2012 (vid. fs. 198 y fs. 279/312).-

Por tal motivo formuló denuncia penal ese mismo día (vid. fs. 282), y en fecha del 25 de Enero de 2.012 amplió su denuncia sosteniendo –en lo que interesa para el presente–

“...Que no apareciendo violentados ni forzados ninguno de los restantes posibles accesos, sumado a lo sigilosa y para nada estridente súbita e insólita aparición de los malvivientes, me hace suponer que alguien del entorno de la susodicha empleada doméstica, de quien no desconfió porque hace años que trabaja conmigo y es una buena persona, se apropió momentáneamente del duplicado de la llave, única razón a criterio mío que explicaría la increíble presencia de los sujetos en mi propio dormitorio.- Refuerza esta sospecha el requerimiento continuado de uno de ellos insistiendo en su pregunta sobre dónde yo guardaba los dólares, afirmando con gran convicción que los tenía, como efectivamente alguna vez los tuve guardados en mi domicilio y que quizás motivara algún posible comentario de la Sra. YÁÑEZ a oídos extraños.- Esto porque no tengo ninguna otra vinculación con terceras personas que ingresen a mi domicilio regularmente salvo mi empleada doméstica, dado que estoy separado hace unos diez años y ni siquiera tiene llave mi hija de 27 años de edad...” (vid. fs. 289).-

En esas mismas actuaciones penales la Sra. Petronila Yáñez fue citada y prestó declaración testimonial, requiriéndosele entonces información sobre la existencia de las llaves en su poder –que reconoció tener mientras duró la relación laboral- y su eventual desaparición en algún momento, aspecto éste último que negó, así como cualquier conocimiento de que Bagliani tuviera dinero en su casa (vid. fs. 299).-

e. El vínculo laboral se extinguió el día 02 de Febrero de 2.012 mediante el despido verbal y sin expresión de causa operado por el empleador.-

Así se acredita con la recién referida declaración testimonial brindada por la Sra. Yáñez en sede penal, afirmando que “...el Sr. Juan Carlos, el día del hecho, la llamó por

teléfono para avisarle que no fuera porque le habían robado. Luego el 2 de febrero la volvió a llamar para que vaya, le pagó y la echó...” (vid. fs. 299).-

Debe señalarse al respecto que ello despeja cualquier duda sobre el momento en que operó el distracto, pues magüer el intercambio postal de fs. 2/3, y la repelida comunicación de fs. 40, los dichos de la propia actora dejan bien en claro que el día 2 de Febrero de 2.012 el patrono hizo saber a la actora su voluntad rescisoria (sobre la validez del despido verbal, véase Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, T. III, pág. 383).-

f. El despido incausado dispuesto por el empleador tuvo en realidad como verdadera causa subyacente la pérdida de confianza derivada de la sospecha de que alguien del entorno de la trabajadora habría tenido responsabilidad en el robo que Bagliani sufriera el día 23 de Enero de 2.012.-

En efecto, la contemporaneidad entre el mencionado hecho y el despido, así como las manifestaciones ya reseñadas que Bagliani expusiera en su ampliación de denuncia de fecha 25 de Enero de 2.012 (vid. fs. 289), y la circunstancia de que ya no se permitiera a la actora volver a sus tareas con posterioridad al acontecimiento denunciado, constituyen indicios unívocos de los que puede inferirse sin duda razonable aquella conclusión (conf. art. 163 inc. 5 C.P.C.y C.).-

II. Corresponde en lo siguiente expedirse sobre el derecho aplicable para la solución del caso.-

II.a. Despido y Discriminación.

II.a.1. Que la imputación de conducta discriminatoria que la actora postula con sustento en las disposiciones de la Ley 23.592, frente al despido incausado dispuesto por el empleador, imponen comenzar el análisis efectuando algunas precisiones terminológicas y sustanciales sobre la cuestión.-

En tal dirección debe señalarse de inicio que cualquier análisis del tema remite necesariamente al art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto dispone -bien sabido es- que todos los habitantes de la Nación "...son iguales ante la ley..."-.

Que asimismo la protección antidiscriminatoria emerge del bloque constitucional de los tratados de derechos humanos, normas de igual jerarquía supralegal (conf. art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).- Así, entre otros, del art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el art. 3 del Protocolo de San Salvador; las disposiciones 1, 2 y 3 del Convenio 111 de la OIT sobre Discriminación (empleo y ocupación) de 1958 y la Declaración de la OIT relativa a los Principios y

Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento.-

De otra parte no existen dudas, a esta altura de la evolución doctrinaria y jurisprudencial, que la Ley 23.592 resulta de plena aplicación a las relaciones laborales individuales, pues a todos los habitantes de la Nación les está garantizada la igualdad real de oportunidades y de trato (art. 75 inc. 23 C.N.) (conf. C.N.A.T., Sala X, 30/04/10, "Muñoz Carballo, Alejandra Noelia c/Casino Buenos Aires S.A. Cía. de Inversiones en Entretenimientos S.A. s/Juicio Sumarísimo").- Y que no existe ninguna razón por la cual no aplicar dicha normativa cuando el acto discriminatorio es el despido.-

II.a.2. Que la discriminación arbitraria u hostil se configura cuando existe una situación desfavorable o persecución de uno o más individuos sobre la base de su condición social, ética, religiosa, nacionalidad, sexo, origen social, ideas políticas, sindicales, etcétera (conf. Ferreiros, Estela M., "La discriminación con su sanción nulificante y la aplicación hecha en tal sentido en el caso Greppi", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, 2005, fascículo 24, págs. 1991 y sgtes.).-

Que de tal modo se viola un derecho humano personalísimo, como lo es el derecho a la igualdad, cuya protección -ya se dijo- se encuentra en disposiciones de raigambre supralegal.-

Ello determina que el acto discriminatorio resulte un acto prohibido por el ordenamiento jurídico, es decir un ilícito en los términos del art. 1066 del Código Civil por entonces vigente.-

II.a.3. Que por aplicación de los principios generales expuestos supra adelanto que -a mi juicio- no se verifican en el subexamine las notas que permitirían encuadrar el caso en un supuesto de despido discriminatorio.-

En efecto, si bien cabe sostener -según ya se expusiera- que el despido incausado dispuesto por el patrono tuvo en realidad una causa subyacente -la sospecha de que alguien del entorno de la trabajadora habría tenido responsabilidad en el robo que Bagliani sufriera el día 23 de Enero de 2.012-, no menos cierto resulta que ello no exhibe vinculación alguna con la invocada posición de superioridad económica y social que la actora atribuye a su empleador como una conducta discriminatoria.-

Que esta última circunstancia -importa destacarlo- tampoco emerge de prueba alguna de las que constan en el legajo.- Y, antes bien, se contrapone con la comprobada existencia de una relación laboral extendida por más de diez años.- Sin que tampoco se haya invocado -y menos aún probado- que la actora hubiera experimentado en el curso del vínculo laboral un cambio en su condición social que determinara su trato desigual por

parte del empleador.-

Se impone recordar en tal sentido el criterio impuesto por la Máxima Instancia Nacional en el precedente "Pellicori" en orden a la carga probatoria en los casos en que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, al decidir que "...resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación..." (C.S.J.N., 15/11/2011).-

II.a.4. Que desde otra perspectiva, aún dejando bien a salvo que la causa de la pretensión no se ha asentado en la atribución de otra conducta ilícita ajena a la descartada actuación discriminatoria, debe señalarse que la posible falsa imputación de delito mediante acusación calumniosa, a la luz de la causa subyacente que determinara el despido incausado, si bien constituiría un ilícito civil (conf. arts. 1089 y 1090 Cód. Civil entonces vigente), no ha tenido como destinataria a la accionante, sino a su entorno (vid. acta de ampliación de denuncia, fs. 289), por lo que en tal supuesto la pretensión resarcitoria de aquélla, reclamando daño moral, encuentra una valla infranqueable en la legitimación que asigna el art. 1078 del Código Civil (entonces vigente).-

En efecto, no se trata de uno de los clásicos supuestos en los que el empleador invoca como causa del despido la comisión de un delito que imputa al propio empleado, y que a la postre resulta desestimada en sede penal.-

Así, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en orden a reconocer indemnización por encima de la reparación tarifada cuando se verifica la existencia de perjuicios nacidos de un hecho distinto al simple despido; u originados en hechos extracontractuales acaecidos en ocasión de la ruptura del contrato o fuera de ella; o que resultarían indemnizables aún en ausencia de la relación laboral; o que deriven de una conducta adicional que resulte civilmente resarcible; o producto de un actuar culposo o doloso del empleador (conf. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, T. III, pág. 454, con cita de precedentes jurisprudenciales).-

Que por el contrario, en el subexamine el empleador hubo señalado en sede penal al "entorno" de su dependiente, optando respecto de esta última por extinguir el contrato de trabajo sin expresión de causa.- Y dejando a salvo que no desconfiaba de su empleada "...porque hace años que trabaja conmigo y es una buena persona..." (vid. acta

de ampliación de denuncia, fs. 289).-

Que en tales condiciones, decía en lo anterior, la accionante no resulta damnificada directa -única legitimada- en los términos del art. 1078 del por entonces vigente Cód. Civil (similar solución consagra el art. 1741 del actual Cód. Civ. y Com.).-

En efecto, damnificado directo es la persona que sufre un daño en calidad de víctima inmediata del suceso, mientras que son damnificados indirectos los demás sujetos distintos de la víctima inmediata, que también experimentan un perjuicio a raíz del hecho. La lesión al interés del damnificado directo es susceptible de menoscabar, además, un interés distinto: el perteneciente al damnificado indirecto. La única diferencia entre ambas clases de perjudicados radica en el modo en que el hecho afecta la esfera del damnificado indirecto: por vía de repercusión o reflejo. Y ello ocurre por mediar una conexión objetiva entre la situación de ese sujeto y la del damnificado directo: el bien o interés de éste satisface también y de algún modo un bien o interés de aquél (conf. Zavala de González Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2-A, págs. 623/4).-

Que sin óbice de lo expuesto tampoco se advierte que la sólo mención efectuada por el empleador sobre la sospecha de que alguien del entorno de su empleada hubiera tenido acceso a las llaves de la casa donde sufriera un robo, sin señalar a persona alguna, y la ulterior citación a la actora para deponer como testigo en la causa penal, pudieran constituir un ilícito que activara la responsabilidad resarcitoria de aquél.- En efecto, la conducta del empleador y sus consecuencias no han excedido el regular ejercicio de su derecho a denunciar un delito y a colaborar con la autoridad judicial para procurar su esclarecimiento (arg. art. 1071 Cód. Civil; y actual art. 10 Cód. Civ. y Com.), en consonancia con la imprescindible necesidad de preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales (conf. Belluscio, Código Civil, T. 5, Bs. As., 1984, pág. 259; Parellada, "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en J.A. 1979-III, pág. 695).-

II.a.5. Que como lógica consecuencia de las conclusiones a las que se arriba en el tratamiento de las cuestiones precedentes se impone el rechazo de la pretensión resarcitoria con fundamento en el despido discriminatorio y por daño moral.-

II.b. La prueba del pago. Validez probatoria de los recibos. Invocación de abuso de firma en blanco.

II.b.1. Que la accionante cuestiona la sinceridad de los recibos que ha acompañado el empleador, pues aún reconociendo que las firmas que obran en los mismos le

pertenecen, sostiene que Bagliani hacía constar sumas superiores a las que efectivamente percibía de su parte.- Y que ello ocurrió respecto del pago de sus haberes mensuales, y asimismo por los importes de la liquidación final, reconociendo que por este último concepto incluyendo haberes devengados, indemnización por antigüedad y preaviso percibió sólo la suma de Pesos Tres Mil (\$ 3.000).- Agregó al contestar el traslado previsto por el art. 32 Ley 1.504 que el empleador se aprovechaba de la circunstancia de que su parte no sabe leer y escribir; y que le hacía conformar los recibos dejando pasar varios meses, mediante la firma de los correspondientes a todos los pagos efectuados anteriormente, impidiendo entonces que pudiera controlar la correspondencia entre los importes que figuraban en el recibo y lo efectivamente percibido (vid. fs. 164/5).-

Que el cuestionamiento así efectuado, según sus propios términos, no permite avisorar un planteo de abuso de firma en blanco, pues -según se reseñara precedentemente- el argumento opositor radica en sostener el desconocimiento de la lectoescritura y la consecuente imposibilidad de controlar la correspondencia entre el contenido del recibo y lo que en realidad percibía.- Como puede advertirse, no se sostiene haber firmado en blanco, y que el empleador abusara del instrumento suscripto llenándolo a su gusto con posterioridad.- Ello solo podría inferirse del tenor de los puntos de pericia caligráfica, en los que se requiere dictamen sobre la correspondencia temporal entre el contenido del documento y la firma de la actora.-

Que aún así, y fuera de no hallarse acreditada en autos aquella invocada circunstancia de no saber leer y escribir, si la situación se juzgara bajo los parámetros del abuso de firma en blanco se impone señalar que el trabajador puede oponerse al contenido del acto demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales (art. 1017 Cód. Civil).- De tal modo que el trabajador debe demostrar que firmó en blanco, y ello lo habilita a demostrar la falsedad del contenido del instrumento.- Por ello se ha dicho en precedentes que "...no basta probar que se ha firmado en blanco para privar de eficacia al instrumento, se debe demostrar además que las declaraciones en él contenidas no son reales..." (C.N.A.T.. Sala VIII, 06/02/2002, Volta Adrián c/M y L Catering Service S.R.L. y Otro s/Despido).-

Es que no obstante la posibilidad que se acuerda al trabajador que invoca la firma en blanco de un recibo, de demostrar la falsedad de su contenido por cualquier medio de prueba, para ello ha de requerirse el aporte de elementos probatorios de relevancia oponibles a la de ese documento, o bien, a un cúmulo de distintas pruebas que lleven a

tal convicción.-

Juzgo que desde la mencionada perspectiva la prueba producida en el legajo resulta insuficiente para despojar de validez probatoria a los recibos de pago acompañados.-

En efecto, sólo se ha acreditado con las constancias del dictamen pericial caligráfico (vid. fs. 313/334) la existencia de ocho recibos confeccionados con disímil elemento escritor en el texto y la firma de la actora (correspondientes a los haberes de: Diciembre de 2.010, fs. 45; Enero de 2.011, fs. 45; Marzo de 2.011, fs. 45; Abril de 2.011, 44; Julio de 2.011, fs. 44; Octubre de 2.011, fs. 43; Noviembre de 2.011, fs. 43; y Enero de 2.012, fs. 42).-

Asimismo, que cuatro de ellos presentan entrecruzamiento de trazados, en los que determinados trazos del texto aparecen efectuados por arriba de algún rasgo de la firma de la actora (son los correspondientes a los haberes de: Diciembre de 2.010, fs. 45; Marzo de 2.011, fs. 45; Julio de 2.011, fs. 44; y Noviembre de 2.011, fs. 43).-

Que frente a ello se yerguen el recibo de la liquidación final (vid. fs. 41), y los restantes dieciséis recibos de haberes -hasta completar los veinticuatro meses del período reclamado por diferencias salariales no prescriptas- llenados y firmados con similar elemento escritor.-

Que así las cosas debe señalarse que la sólo diferencia entre los elementos escritores utilizados para el texto y la firma de los recibos -detectada en cuatro de ellos (Enero, Abril, y Octubre de 2.011, y Enero de 2.012, vid. fs. 45, 44, 43 y 42 respectivamente) resulta insuficiente para determinar la existencia de distintos tiempos escriturales, y con ello del abuso de la firma que se hubiera dado en blanco.- En efecto, tal como señala el perito calígrafo, no es posible establecer tiempos de ejecución en tintas de bolígrafo, pues las mismas por el contenido de sus compuestos no evolucionan a través del tiempo, impidiendo por ello un pronunciamiento asertivo y categórico al respecto (vid. pericia caligráfica, respuesta los puntos a. y b. último párrafo del cuestionario pericial de la actora, fs. 323 vta./324).-

Que a lo dicho cabría agregar que "...No es científico afirmar que por estar llenado el instrumento con lapiceras de distinto color de tintas, se ponen de manifiesto distintos tiempos escriturales. Ello es así, por cuanto una persona puede llenar un recibo y la otra firmante utilizar a continuación su propia lapicera con distinta tinta y no por esto se puede afirmar que hubo "distintos tiempos escriturales". Por lo tanto, el fundamento no es convincente, ni científico..." (L.D.T., Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala III, 18/11/1992, Morales Pablo Héctor c/Rodolfo Sergio Baise y/o Horacio Graciano

s/Cobro de Australes, Sentencia N° 223).-

Que de otra parte el comprobado entrecruzamiento de trazos en los recibos correspondientes a Diciembre de 2.010 (fs. 45), Marzo de 2.011 (fs. 45), Julio de 2.011 ( fs. 44), y Noviembre de 2.011 (fs. 43), resulta insuficiente por sí solo para acreditar la percepción de sumas inferiores a las que en ellos se consigna.- Recuérdese -según ya se dijera- que no basta probar que se ha firmado en blanco para privar de eficacia al instrumento, sino que se debe demostrar además que las declaraciones en él contenidas no son reales.-

Conclusión esta última a la que tampoco podría arribarse si los mencionados recibos son analizados en el contexto de todos los restantes comprobantes de pago, respecto de los cuales -como también ya se dijera- no se ha acreditado diferencia en los tiempos de ejecución del texto y firma.- Más derechamente: no podría inferirse lógicamente que la actora cobró sumas inferiores sólo en los cuatro períodos mencionados, si en los anteriores y posteriores percibió sus salarios según la escala vigente, conforme los restantes recibos cuya antigüedad escrituraria no puede determinarse o que directamente no exhiben diferencias en el elemento escritor utilizado para la confección del texto y la firma.-

II.b.2. Se impone en consecuencia desestimar el planteo sobre la validez probatoria de los recibos acompañados, y correlativamente asignar a los mismos carácter de prueba suficiente del pago por los conceptos que en ellos se explicitan.-

Que ello conduce al rechazo de la pretensión de cobro por diferencias en la indemnización por despido -la que conforme la antigüedad de la actora a la época del distracto, según se ha tenido por acreditado, era de once años-, sustitutiva del preaviso, por sueldo anual complementario proporcional, vacaciones proporcionales y no gozadas del año anterior, diferencias salariales -por cuanto los salarios aparecen abonados conforme a escala- y sueldo anual complementario sobre las mismas.- Pues tales conceptos se encuentran debidamente liquidados y abonados según los comprobantes de fs. 41/50 (correspondiente a liquidación final, y haberes por veinticuatro meses del período Febrero de 2.010 a Enero de 2.012).-

II.c. Que igualmente improcedente resulta el reclamo indemnizatorio por integración del mes de despido, pues de acuerdo al art. 8 del Decreto Ley 326/56, el pago del preaviso produce la inmediata terminación de la relación, no previéndose en esta específica legislación la integración del mes de despido.-

II.d. Planteo de inconstitucionalidad de la Ley 25.323.

Que la decisión adoptada precedentemente en cualquier caso priva de sustancia decisoria al planteo bajo análisis.-

En efecto, el ingreso de la actora -según se ha tenido por acreditado- se produjo en fecha del 1° de Abril de 2.001, conforme lo hubo registrado el empleador, por lo que no se verifica el presupuesto de operatividad del art. 1 de la Ley 25.323.-

Que sin perjuicio de ello debe señalarse que la cuestión propuesta no remite a un supuesto de análisis de adecuación supralegal de la norma, sino de interpretación normativa sobre el ámbito de aplicación subjetiva.-

Que al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto, sin advertir cuestionamiento alguno sobre la constitucionalidad de la norma, en el sentido de la aplicación restrictiva de las disposiciones de la Ley 25.323 (in re: "Sánchez José Herminio y Otra c/Greenleaf Turismo S.R.L. s/Sumario s/Inaplicabilidad de Ley, 09/04/2014, Se. N° 19/14, Expte. 25879/12-STJ).-

Dejando a salvo -obiter dicta- la opinión personal del suscripto, pues entiendo -por los fundamentos de la minoría en el citado precedente- que no existe óbice legal para la actuación de las disposiciones de la Ley 25.323 (arts. 1 y 2) extendiendo su ámbito de aplicación a todo supuesto en que se juzgue falta o defecto de registración u omisión de pago en término de las indemnizaciones derivadas del distracto.- Aún cuando se trate de relaciones laborales que no se encuentren regidas por la Ley de Contrato de Trabajo - como en el caso: por el Decr. Ley 326/56-, o sólo lo sean de manera supletoria por hallarse encuadradas de modo primordial en estatutos particulares.-

Solución esta última que parcialmente ha venido a ser reconocida por el nuevo Régimen para el Personal de Casas Particulares (Ley 26.844), el que en su art. 50 preve la duplicación de la indemnización por despido para el supuesto de relaciones laborales no registradas o que lo estuvieren de modo deficiente.- Aunque manteniendo la inaplicabilidad al citado régimen de las disposiciones de la Ley 25.323 (vid. art. 72 inc. d. "No serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345").-

II.e. Pretendida aplicación al caso del art. 80 de la L.C.T..

La subsunción legal del caso a las disposiciones del Decr. Ley 326/56, determina la consecuente inaplicabilidad de las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, y entre ellas la del art. 80 del citado ordenamiento en cuanto impone al empleador la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo y la consecuente indemnización por la omisión en hacerlo (texto conf. Ley 25.345).-

Que no resulta óbice a la conclusión precedente el argumento de la actora en orden al carácter previsional del mencionado certificado, pues en rigor la certificación que reclama a esos efectos es la que impone al empleador –cualquiera sea el régimen laboral del que se trate- el art. 12 inc. g) de la Ley 24.241.-

Que a esta última constancia tiene derecho la accionante, por lo que a su respecto corresponde estimar la demanda, teniendo presente el cumplimiento por parte del demandado con la documental que acompañara al contestar la demanda (vid. fs. 29/32).-

Que la misma fue puesta a disposición de la actora ya en la instancia de conciliación laboral (vid. acta de fs. 6), sin que se adviertan motivos que hubieran podido justificar su rechazo en aquella instancia.-

Razón por el cual no se imponen costas por la demanda judicial con la que se persigue su cumplimiento (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

III. Las costas por el reclamo principal son a cargo de la parte actora, en su calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

IV. Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en las sumas de \$ 12.038 para el Dr. César Gabriel DI PASCUAL -letrado apoderado de la actora-, y en la suma de \$ 13.758 para el Dr. Carlos Alberto CALARCO -letrado patrocinante del apoderado de la parte demandada- (M.B.: \$ 85.987,93, regulación del 10% + 40% para el letrado apoderado de la actora; y del 16% para el letrado patrocinante del demandado).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

-----

-----

-----ES MI VOTO.-

-----

-----

-----Los Dres. Nelson Wálter PEÑA y Diego Jorge BROGGINI, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.-

-----

-----

-----Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, SALA I, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,

-----

-----

-----SENTENCIA:

I. RECHAZANDO la demanda promovida por PETRONILA YAÑEZ en contra de JUAN CARLOS BAGLIANI.-

II. Imponiendo las costas a la parte actora, en su calidad de vencida (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios del Dr. César Gabriel DI PASCUAL -letrado apoderado de la actora- en la suma de \$ 12.038, y los del Dr. Carlos Alberto CALARCO -letrado patrocinante del apoderado de la parte demandada- en la suma de \$ 13.758 (M.B.: \$ 85.987,93, regulación del 10% + 40% para el letrado apoderado de la actora; y del 16% para el letrado patrocinante del demandado).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

III. Condenar a la demandada a hacer entrega al actor del certificado de servicios y remuneraciones, teniendo por cumplida la obligación impuesta con la certificación acompañada en autos.- Sin costas, por los motivos expuestos en los considerandos (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

IV. Firme que se encuentre firme la presente Sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuesto de justicia, sellado de actuación y contribuciones al Colegio de Abogados y Si.Tra.Ju.R., la que deberá ser abonada por la condenada en costas, conforme lo dispuesto por la Ley 2716, dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.-

V. Regístrese, notifíquese, y cúmplase con la Ley 869.-

-----

-----

-----Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. José Luis

Rodríguez, Nelson Wálter Peña y Diego Jorge Broggin, por ante mí que certifico.-

Dr. José Luis Rodríguez

Vocal de Sala I

Dr. Nelson Walter Peña Dr. Diego Jorge Broggin

Vocal de Sala I Vocal Subr. de Sala I

Ante mi: Dra. Zulema Viguera

Secretaria